

Informe 24/01, de 3 de julio de 2001. "Contratación de un servicio para la retirada de cadáveres de animales bovinos de las explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Tramitación de emergencia, clasificación de empresas y competencia para la exención de clasificación por las Comunidades Autónomas".

ANTECEDENTES.

1. Por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"Le remito el expediente de contratación denominado **A**Contratación de un servicio para la retirada de cadáveres de animales bovinos de las explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**@**, en el que habiéndose utilizado el procedimiento de emergencia, se ha adjudicado su ejecución a la empresa FRIVALSA, que carece de la correspondiente clasificación.*

Como quiera que el artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige, antes de la autorización del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, el informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se ruega su emisión en el plazo más breve posible."

2. Al anterior escrito se acompaña documentación de la que, a efectos del presente informe, debe destacarse la siguiente:

a) Publicación en los Boletines Oficiales del Estado números 56 y 63 de 6 y 14 de marzo de 2001 de los Convenios entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y para la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina y medidas colaterales.

b) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de fecha 29 de enero de 2001 en el que se hace constar que "la situación de crisis derivada de la encefalopatía espongiforme bovina y la urgencia de ubicar fórmulas rápidas de control y eliminación de los cadáveres de animales, así como de aquellos otros que puedan sufrir la enfermedad aconsejan y hacen preciso que se recurra a un procedimiento excepcional, como es el de emergencia, recogido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

c) Informe del Servicio Jurídico, también de 29 de enero de 2001, en el que, en relación con la tramitación de emergencia propuesta, manifiesta que "no encuentra impedimento alguno para su tramitación por lo que se emite informe favorable acerca de la misma".

d) Dos informes del Director General de Producción Agraria, de fechas 23 de enero y 9 de marzo de 2001, en los que con referencia a dos cifras distintas (187.250.000 y 186.019.500 pesetas) manifiesta que se hace necesario establecer un servicio para la retirada de los materiales especificados de riesgo de las explotaciones ubicadas en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha "de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 sobre emergencias del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

e) Documento de la Consejería de Presidencia de 6 de febrero de 2001, en el que se consigna que el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en sus reuniones de 23 y 30 de enero de 2001 se da por enterado de la actuación seguida por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente ante situaciones de emergencia producidas por la crisis de las vacas locas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

f) Dos acuerdos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en los que variando la fecha y el importe del gasto (23 de enero de 2001 y 187.250.000 pesetas el primero y 9 de marzo de 2001 y 186.019.500 pesetas el segundo se resuelve, de conformidad con lo establecido en el tan citado artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- Ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido.
- Encargar a la empresa FRIVALSA
- Aprobar el gasto por importe de"

g) Informe del Servicio de Contratación y Patrimonio de 19 de abril de 2001 en el que, después de exponer los antecedentes correspondientes, indica que a su juicio, se considera suficientemente justificada la conveniencia de contratar con la empresa FRIVALSA, aún cuando no esté clasificada, y que "es necesario el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, antes de elevar propuesta al Consejo de Gobierno para que autorice la celebración del contrato con la empresa FRIVALSA, que no dispone de clasificación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1.- Como expresamente se consigna en el escrito de remisión del expediente dicha remisión se efectúa a efectos de que esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita el informe preceptivo previsto en el artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para que el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha pueda autorizar la celebración de un contrato con la empresa FRIVALSA, por la circunstancia de no encontrarse clasificada, lo que obliga a examinar, por separado, las cuestiones de si, en el presente caso, es exigible el requisito de la clasificación, y, por tanto, se hace necesaria la dispensa de dicho requisito y, en segundo lugar, en caso de respuesta afirmativa, si el informe preceptivo previsto en el artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa o de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

2.- En cuanto a la primera cuestión suscitada hay que partir de la circunstancia de que el expediente se tramita como expediente de emergencia, siendo constantes las referencias al artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los distintos informes y acuerdos del expediente y, sobre todo, ello queda acreditado por haberse cumplido el requisito de poner en conocimiento del Consejo de Gobierno, los acuerdos y actuaciones realizadas, el cual, en sus reuniones de los días 23 y 30 de enero de 2001 se da por enterado de dichos acuerdos y actuaciones practicadas en tramitación de emergencia.

Dada la sujeción del supuesto de hecho contemplado al artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es indudable la necesidad de aplicarlo en sus propios términos y, teniendo en cuenta que el citado artículo 72 establece en su apartado 1.a) que el órgano de contratación podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto "sin obligación de tramitar expediente administrativo" y "sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley", hay que mantener la afirmación de que, entre estos requisitos de la Ley que no resultan aplicables figura el de la exigencia de clasificación para los contratos de obras y de servicios de presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas que se incorpora al artículo 25.1 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En definitiva, como conclusión de este apartado debe mantenerse que, en la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es exigible el requisito de la clasificación en los términos del artículo 25.1 ni, por tanto, es necesario la dispensa de clasificación prevista en el artículo 25, apartado 3 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3.- En cuanto a la segunda cuestión suscitada que sólo debe entrar en juego si no se acepta la anterior conclusión y que consiste en determinar a quien compete emitir el informe preceptivo del artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -si a esta Junta Consultiva o a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma- es evidente que debe ser resuelta de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prescindiendo de los antecedentes que representaba el régimen jurídico de la Ley de Contratos del Estado.

Durante la vigencia del artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado, sustancialmente idéntico al actual artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas esta Junta Consultiva pudo mantener en reiterados informes (14 de noviembre de 1990, 20 de marzo y 26 de noviembre de 1991 y 7 de mayo y 16 de noviembre de 1992 -expedientes 15/90, 1/91, 23/91, 8/92 y 24/92-) que si bien la competencia para autorizar la celebración de contratos con empresas no clasificadas correspondía al máximo órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en sustitución del Consejo de Ministros, el informe preceptivo correspondía a esta Junta en aquellas Comunidades en que no existía Junta Consultiva cualquiera que fueran los términos utilizados para su designación.

Con la promulgación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, desde su versión inicial hasta la del vigente Texto Refundido se aclara definitivamente la cuestión y obliga a variar los criterios de esta Junta Consultiva mantenidos en relación con el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado.

La disposición final segunda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como reflejo del principio constitucional de autonomía, en este caso de las Comunidades Autónomas, indica, en su apartado 2 que cuando en la propia Ley "se haga referencia a órganos de la Administración del Estado deberá entenderse hecha, en todo caso a los que correspondan de las restantes Administraciones Públicas ..." indicando a continuación determinados supuestos en que tal sustitución de órganos no puede producirse, fundamentalmente por razón de la materia, sin que en estas indicaciones figure el supuesto del informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 25.3 de la Ley.

La propia redacción del apartado 3 del artículo 25 confirma tal conclusión ya que, de un lado, se refiere a la Administración General del Estado citando como órgano competente al Consejo de Ministros previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y, de otro lado, se refiere a la Administración de Comunidades Autónomas citando a los órganos competentes cita que debe entenderse referida, tanto a la autorización como al informe preceptivo.

Procede concluir, por tanto, que, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la autorización para la celebración de contratos con empresas no clasificadas y el informe preceptivo previo a que hace referencia el artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el ámbito de las Comunidades Autónomas corresponde a sus propios órganos, debiendo entenderse, en el caso de inexistencia de Junta Consultiva u órgano equivalente que el informe debe corresponder al órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- Que en los supuestos de tramitación de emergencia del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no existe obligación de exigir el requisito de clasificación ni, por tanto, necesidad de dispensar tal requisito.

2.- No obstante lo anterior debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la autorización para la celebración de contratos con empresas no clasificadas y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 25.3 de la Ley, en el ámbito de las Comunidades Autónomas corresponde a sus órganos competentes y no al Consejo de Ministros y a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.